

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 03 de abril de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha tres de abril de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 362-2019-R.- CALLAO, 03 DE ABRIL DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 127-2019-TH/UNAC recibido el 02 de abril de 2019, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 005-2019-TH/UNAC sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra los docentes HUGO PAREJA VARGAS, ABUI DAVID CAMPOSANO, SERAPIO ALFREDO SALINAS MORENO, JUVENCIO HERMENGILDO BRIOS AVENDAÑO, GUILLERMO AGUILAR CASTRO, PERCY ORDOÑEZ HUAMANI, OLEGARIO MARÍN MACHUCA, BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE, DAVID VIVANCO PEZANTES, RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES, adscritos a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, mediante Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, obra en autos a folio 04 el Acta de Reunión de fecha 18 de enero de 2018, suscrito por la SUNEDU y el Señor Rector de esta Casa Superior de Estudios, en el cual se indica como Agenda Acciones contra los diez docentes de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, HUGO PAREJA VARGAS, ABUI DAVID CAMPOSANO, SERAPIO ALFREDO SALINAS MORENO, JUVENCIO HERMENGILDO BRIOS AVENDAÑO, GUILLERMO AGUILAR CASTRO, PERCY ORDOÑEZ HUAMANI, OLEGARIO MARÍN MACHUCA, BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE, DAVID VIVANCO PEZANTES y RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES; asimismo, a folios 05 se encuentra la copias de la Carta N° 3139-2018-SUNEDU/02-13 (Expediente N° 01063027) recibido el 10 de julio de 2018, por el cual el Director de Supervisión de la SUNEDU solicita el informe sobre las acciones de destitución de los docentes involucrados por las causales de: a) Actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad; b) Hostigamiento sexual y actos que atente contra la integridad y libertad sexual y; c) Concurrir en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga, adjuntando copia del Acta de Constatación de fecha 30 de mayo de 2018; finalmente a folios 16 se encuentra copia del Oficio N° 1312-2018-SUNEDU/02-13 (Expediente N° 01069658) recibido el 14 de diciembre de 2018, por el cual reitera el pedido de información;

Que, con Oficio N° 035-2019-R/UNAC de fecha 22 de enero de 2019, a folios 01, el Señor Rector solicita emisión de informe legal recomendando la remisión del expediente al Tribunal de Honor Universitario para



que se someta a proceso administrativo disciplinario a diez docentes de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Proveído N° 217-2019-OAJ (Expediente N° 01072041) recibido el 21 de febrero de 2019, en atención al pedido del rector para remisión al Tribunal de Honor Universitario para someter a proceso administrativo disciplinario a diez docentes de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos: Hugo Ricardo Pareja Vargas, Abiu David Camposano Anticona, Serapio Alfredo Salinas Moreno, Juvencio Hermenegildo Bríos Avendaño, Guillermo Aguilar Castro, Percy Ordoñez Huamán, Olegario Marin Machuca, Braulio Bustamante Oyague, David Vivanco Pezantes y Ronald Simeón Bellido Flores por la causal o conducta infractora de "Realizar algún tipo de cobro, recaudación o exigir algún tipo de pago de dinero a los alumnos para aprobar el curso" (Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de tercero aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad); además Ronald Simón Bellido Flores por la causal o conducta infractora de "Hostigar sexualmente a cualquier miembro de la comunidad universitaria, en forma verbal, psicológica o física que esté debidamente comprobada" (Hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual) y Hugo Ricardo Pareja Vargas, por la causal o conducta infractora de "Consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas en alguno de los locales de la Universidad o haber ingresado a estos bajo los efectos de tales sustancias" (concurrir en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga), denuncias recogidas, constatadas y ser materia de supervisión por la SUNEDU conforme a las Cartas N°s 03566-2018-SUNEDU/02-13 y N° 3139-2018-SUNEDU/02-13, Oficio N° 0558-2018-SUNEDU/02-13 (Código de Supervisión N° 500-2018-198-ESP/SUNEDU/DISUP), asimismo según el Oficio N° 1312-2018-SUNEDU/02-13 y el Acta de Reunión con la SUNEDU de fecha 18 de enero de 2019; por lo que considera que sobre los hechos denunciados deben ser sometidos conforme al Artículo 3 del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC que establece : "Todos los miembros docentes y estudiantes que transgredan principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas, así como el presente Reglamento, incurren en responsabilidad administrativa debiendo quedar sometidas al procedimiento administrativo disciplinario a cargo de Tribunal de Honor Universitario, siempre que la sanción a aplicarse sea de suspensión, cese o destitución", en concordancia con el Art.10 del acotado Reglamento, asimismo en virtud a lo establecido en el Art. 350 del Estatuto de la UNAC sobre dicho Colegiado, corresponde derivar al Tribunal de Honor Universitario para que proceda conforme a su atribuciones enmarcadas en su Reglamento, y emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio N° 0127-2019-TH/UNAC recibido el 02 de abril de 2019, remite el Informe N° 005-2019-TH/UNAC de fecha 28 de marzo de 2019, por el cual propone: 1. INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, RONALD BELLIDO FLORES, por conducta grave presuntamente cometida por éste prevista en el Art. 268 numerales 268.7 y 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos a la criminalización de los actos de hostigamiento sexual y de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; debiendo en el presente caso la autoridad disponer la adopción de la medida de Suspensión en el Cargo con carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el Art. 155 de la Ley N° 27444, entendiendo que la medida a adoptar deberá ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar a fin de evitar causar perjuicio de difícil o imposible reparación al investigado o que impliquen violación de sus derechos, al considerar que se le imputa haber incurrido en inconducta al hostigar sexualmente a una de las denunciadas con identidad protegida, mediante el uso de lenguaje indebido, bromas machista y propuestas indecentes obligándola a mantener una relación con el fin de otorgarle notas aprobatorias, a las que ella se negó, afirmando que es una práctica general de este profesor que realiza en cada semestre académico y contra diversas estudiantes siendo que alguna de ellas no tuvieron más alternativa ceder ante la voluntad del mencionado catedrático, evaluando realizar una denuncia común junto con otras alumnas a efectos de exponer sus casos de acoso de los que fueron víctimas a fin de evitar que dicha situación se siga suscitando al interior de la FIPA-UNAC; versión recogida por la señorita Karla Sánchez Arrascue, Representante de la Oficina de Comunicaciones de la Superintendencia de Nacional de Educación Universitaria-SUNEDU; 2. INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos ABIU DAVID CAMPOSANO ANTICONA, quien desempeña la función de Director del Departamento Académico de Ingeniería Pesquera y dicta los

cursos de Expresión Gráfica de Ingeniería y Geometría Descriptiva, Sistemas y Técnicas de Pesca y Mantenimiento de Equipos y Flota, en la Escuela Profesional de Ingeniería Pesquera, generando con ello vulneración del Art. 268 numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido a la criminalización de los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k), s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; debiendo en el presente caso la autoridad disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el Art. 155 de la Ley N° 27444, entendiéndose que la medida a adoptar deberá ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar a fin de evitar causar perjuicio de difícil o imposible reparación al investigado o que impliquen violación de sus derechos; al considerar que se le imputa al mencionado docente, encontrarse acostumbrado a solicitar cobros para aprobar cursos que oscilan entre S/ 150.00 y S/ 350.00 a los alumnos, careciendo además de una adecuada metodología de enseñanza y evaluación, la misma que está orientada a que los estudiantes no registren un buen rendimiento académico y se vean forzados a efectuar los pagos requeridos por el docente quejado, agregan que el profesor se limita a entregar material de lectura, otorgando un corto tiempo para responder las preguntas de evaluación; 3. INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, HUGO RICARDO PAREJA VARGAS, quien habría infringido el Art. 268 numerales 268.8 y 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; que consigna como conducta grave el concurrir a la Universidad en estado de ebriedad y/o bajo los efectos de alguna droga, tanto como el de cometer actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales d), e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; debiendo en el presente caso la autoridad disponer la adopción de medida de carácter provisional consistente en la Suspensión en el Cargo que asegure la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el Art. 155 de la Ley N° 27444, entendiéndose que la medida a adoptar deberá ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar a fin de evitar causar perjuicio de difícil o imposible reparación al investigado o que impliquen violación a sus derechos; al considerar que se le imputa al mencionado docente según los denunciante, no solo el cobrar dinero a los alumnos para aprobar las asignaturas sino que es común en el dictar clases en estado de ebriedad, que ha motivado, que los denunciante presentaran una solicitud al Decano de la Facultad para que estimara la posibilidad de un cambio en el docente a efectos de verificar la existencia de un problema de índole personal que estuviera afectando su desempeño profesional; pese a la gravedad del caso el documento por el cual denunciaron increíblemente fue retenido por la autoridad decanal; 4. INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos SERAPIO ALFREDO SALINAS MORENO, quien desarrolla las asignaturas de Estadística, Estadística para la Inversión y Estadística Aplicada para la Escuela Profesional de Ingeniería de Pesca y Estadística Aplicada para la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos; quien habría infringido el Art. 268 numerales 268.7 y 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, presuntamente cometer actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; debiendo en el presente caso la autoridad disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el Art. 155 de la Ley N° 27444, entendiéndose que la medida a adoptar deberá ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar a fin de evitar causar perjuicio de difícil o imposible reparación al investigado o que impliquen violación de sus derechos; 5. INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, JUVENCIO HERMENEGILDO BRIOS AVENDAÑO, quien desarrolla las asignaturas de Higiene y Seguridad Industrial, Metodología de la Investigación Científica en la Escuela Profesional de Ingeniería Pesquera y las asignaturas de Dibujo de Ingeniería, Metodología de la Investigación Científica quien habría infringido el Art. 268 numerales 268.7 y 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, presuntamente cometer actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; por lo cual el rectorado debe disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el Art. 155 de la Ley N° 27444, entendiéndose que la medida a adoptar deberá ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar a



fin de evitar causar perjuicio de difícil o imposible reparación al investigado o que impliquen violación de sus derechos; 6. INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, OLEGARIO MARIN MAGUIÑA, quien desarrolla las asignaturas de Evaluación Nutricional de Alimentos, Biotecnología, y Avances en Ciencia y Tecnología de la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, de quien afirman los estudiantes no asiste a clases y se limita a entregar separatas como método de enseñanza, efectuando cobro a los alumnos, generando con su accionar la presunta vulneración del Art. 258 numeral 258.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido a la criminalización de los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; debiendo en el presente caso la autoridad disponer la adopción de medida Suspensión en el Cargo con carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el Art. 155 de la Ley N° 27444, entendiéndose que la medida a adoptar deberá ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar a fin de evitar causar perjuicio de difícil o imposible reparación al investigado o que impliquen violación de sus derechos; 7. INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, GUILLERMO AGUILAR CASTRO, quien desarrolla las asignaturas de Física I y Física II para la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, quien con su accionar ha generado la presunta vulneración del Art. 258.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido a la criminalización de los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; debiendo en el presente caso la autoridad disponer la adopción de la medida Suspensión en el Cargo, con carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el Art. 155 de la Ley N° 27444, entendiéndose que la medida a adoptar deberá ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar a fin de evitar causar perjuicio de difícil o imposible reparación al investigado o que impliquen violación de sus derechos; al imputársele al mencionado docente quien desarrolla las asignaturas de Física I y Física II para la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, los estudiantes entrevistados afirman que cobra a los alumnos sumas hasta de S/ 250.00 para aprobar va los que obtuvieron bajo rendimiento; 8. INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, PERCY ORDOÑEZ HUAMAN, quien desarrolla las asignaturas de Tecnología de Bebidas, Tratamiento de Aguas y Elaboración de Bebidas y Tecnología de Carnes, para la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, quien con su accionar ha generado la presunta vulneración del Artículo 258.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido a la criminalización de los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; debiendo en el presente caso la autoridad disponer la adopción de la medida Suspensión en el Cargo, con carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el Art. 155 de la Ley N° 27444, entendiéndose que la medida a adoptar deberá ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar a fin de evitar causar perjuicio de difícil o imposible reparación al investigado o que impliquen violación de sus derechos, al considerar que se le imputa al mencionado docente quien desarrolla las asignaturas de Tecnología de Bebidas, tratamiento de aguas y elaboración de Bebidas y Tecnología de Carnes, para la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, los estudiantes entrevistados afirman que cobra a los alumnos sumas hasta de S/ 300.00 por curso para aprobar al extremo de ofrecer el combo o paquete por dos cursos, puntualizan los quejosos que carece de un adecuado sistema de enseñanza y que efectúa evaluaciones dirigidas a los estudiantes a fin de que desapruében y se vean forzados a pagar la suma requerida; 9. INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE, quien desarrolla las asignaturas de Bioquímica de Alimentos y Diseño de Plantas de Alimentos en la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, de quien afirman los estudiantes efectúa cobro a los alumnos, generando con su accionar la presunta vulneración del Art. 268 numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido a la criminalización de los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; debiendo en el presente caso la autoridad disponer la adopción de la medida de Suspensión en el cargo con carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con

sujeción a lo previsto por el Art. 155 de la Ley N° 27444, entendiendo que la medida a adoptar deberá ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar a fin de evitar causar perjuicio de difícil o imposible reparación al investigado o que impliquen violación de sus derechos; 10. INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, DAVID VIVANCO PESANTES, quien desarrolla las asignaturas de Ingeniería de Alimentos I e Ingeniería de Alimentos II en la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, de quien los estudiantes manifiestan efectúa el cobro de S/ 350.00 para aprobar a sus alumnos y toma exámenes cuyas preguntas no guardan relación con el contenido de los cursos que imparte, además requiere el cobro de S/ 10.00 por alumno y clase para permitir el ingreso de los estudiantes al laboratorio de Ingeniería de Procesos y Operaciones Unitarias de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, siendo común en el que restrinja la entrada de los alumnos a los horarios que el ve por conveniente generando como consecuencia de ello que los alumnos se vean obligados a alquilar laboratorios de distintas Facultades previo el pago requerido para su uso; docente que estaría incurrido en conducta funcional comprendidas en el Art. 268 sobre trasgresión de principios deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la labor docente, situación que colisiona con lo dispuesto en los numerales 261.4, 268.3, 268.10, 268.11 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de la esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; debiendo en el presente caso la autoridad disponer la adopción de la medida de Suspensión en el cargo, con carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el Art. 155 de la Ley N° 27444, entendiendo que la medida a adoptar deberá ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar a fin de evitar causar perjuicio de difícil o imposible reparación al investigado o que impliquen violación de sus derechos;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 345-2019-OAJ recibido el 03 de abril de 2019, considerando el Informe N° 005-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario y con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho al debido procedimiento, el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo, es que corresponde aperturar proceso administrativo disciplinario a los citados docentes, HUGO RICARDO PAREJA VARGAS, ABIU DAVID CAMPOSANO ANTICONA, SERAPIO ALFREDO SALINAS MORENO, JUVENCIO HERMENEGILDO BRÍOS AVENDAÑO, GUILLERMO AGUILAR CASTRO, PERCY ORDOÑEZ HUAMÁN, OLEGARIO MARIN MACHUCA, BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE, DAVID VIVANCO PEZANTES Y RONALD SIMÓN BELLIDO FLORES, por las conductas presuntamente cometidas y que se encuentran previstas en los articulados de los instrumentos normativos al respecto, asimismo, precisa respecto a el numeral 6 de los Considerandos del referido Informe del Tribunal de Honor corresponde además la aplicación del inciso d) del Artículo 10 del Reglamento del Tribunal de Honor, que por error dicho colegiado no ha consignado; y respecto a los numerales 6, 7 y 8 de lo Acordado por el Tribunal de Honor corresponde la aplicación del Artículo 268.10 del Estatuto y no el Art. 258.10 que por error dicho colegiado ha consignado, asimismo en el numeral 3 de lo Acordado debe añadirse el inciso d) del Artículo 10 del Reglamento del Tribunal de Honor, que por error dicho colegiado ha omitido; finalmente recomienda al Despacho Rectoral, dada la imputación a los mencionados docentes por presunta comisión de las conductas de hostigamiento sexual, tráfico de notas y corrupción de funcionarios, y aquellas conductas imputadas a tales docentes, que ha generado que se les apertura proceso administrativo disciplinario se proceda a la SEPARACION PREVENTIVA DE SUS FUNCIONES mediante resolución motivada, sin perjuicio de la sanción a imponérsete, suspendiéndosele en sus derechos según corresponda, de conformidad a lo establecido en el Artículo 262 in fine del Estatuto de la UNAC;

Que, en los numerales 258.1 y 258.10 del Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establecen que son deberes de los docentes: “Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad” y “Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad”;

Que, asimismo, el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao indica que “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la



jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso”;

Que, en los numerales 268.7, 268.8 y 268.10 del Art. 268 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establecen que son causales de destitución: 268.7 “Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal”, 268.8 “ Concurrir a la Universidad en estado de ebriedad y/o bajo los efectos de alguna droga” y 268.10 “Los actos de inmoralidad, de extorsión, de chantaje, de cobro indebido a estudiantes de pregrado, posgrado y egresados”;

Que, de conformidad con el Art. 350 del Estatuto establece que “El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”;

Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción”; “Evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el Rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio”; y “El Rector emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos”;

Estando a lo glosado; al Informe N° 005-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 28 de marzo de 2019; al Informe Legal N° 345-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 03 de abril de 2019, y al Oficio N° 187-2019-R/UNAC recibido del despacho rectoral el 03 de abril de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### **RESUELVE:**

- 1° INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, **RONALD SIMEON BELLIDO FLORES**, por conducta grave presuntamente cometida por éste prevista en el Art. 268 numerales 268.7 y 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos a la criminalización de los actos de hostigamiento sexual y de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 005-2019-TH/UNAC de fecha 28 de marzo de 2019, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 2° INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos **ABIU DAVID CAMPOSANO ANTICONA**, quien desempeña la función de Director del Departamento Académico de Ingeniería Pesquera y dicta los cursos de Expresión Gráfica de Ingeniería y Geometría Descriptiva, Sistemas y Técnicas de Pesca y Mantenimiento de Equipos y Flota, en la Escuela Profesional de Ingeniería Pesquera, generando con ello vulneración del Art. 268 numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido a la criminalización de los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k), s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, conforme a lo

recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 005-2019-TH/UNAC de fecha 28 de marzo de 2019, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.

- 3° **INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, **HUGO RICARDO PAREJA VARGAS**, quien habría infringido el Art. 268 numerales 268.8 y 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; que consigna como conducta grave el concurrir a la Universidad en estado de ebriedad y/o bajo los efectos de alguna droga, tanto como el de cometer actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales d), e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 005-2019-TH/UNAC de fecha 28 de marzo de 2019, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 4° **INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos **SERAPIO ALFREDO SALINAS MORENO**, quien desarrolla las asignaturas de Estadística, Estadística para la Inversión y Estadística Aplicada para la Escuela Profesional de Ingeniería de Pesquera y Estadística Aplicada para la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos; quien habría infringido el Art. 268 numerales 268.7 y 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, presuntamente cometer actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 005-2019-TH/UNAC de fecha 28 de marzo de 2019, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 5° **INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, **JUVENCIO HERMENEGILDO BRIOS AVENDAÑO**, quien desarrolla las asignaturas de Higiene y Seguridad Industrial, Metodología de la Investigación Científica en la Escuela Profesional de Ingeniería Pesquera y las asignaturas de Dibujo de Ingeniería, Metodología de la Investigación Científica quien habría infringido el Art. 268 numerales 268.7 y 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, presuntamente cometer actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 005-2019-TH/UNAC de fecha 28 de marzo de 2019, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 6° **INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, **OLEGARIO MARIN MACHUCA**, quien desarrolla las asignaturas de Evaluación Nutricional de Alimentos, Biotecnología, y Avances en Ciencia y Tecnología de la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, de quien afirman los estudiantes no asiste a clases y se limita a entregar separatas como método de enseñanza, efectuando cobro a los alumnos, generando con su accionar la presunta vulneración del Art. 268 numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido a la criminalización de los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 005-2019-TH/UNAC de fecha 28 de marzo de 2019, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.



- 7° **INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, **GUILLERMO SANTIAGO AGUILAR CASTRO**, quien desarrolla las asignaturas de Física I y Física II para la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, quien con su accionar ha generado la presunta vulneración del Art. 268 numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido a la criminalización de los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 005-2019-TH/UNAC de fecha 28 de marzo de 2019, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 8° **INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, **PERCY RAÚL ORDOÑEZ HUAMAN**, quien desarrolla las asignaturas de Tecnología de Bebidas, Tratamiento de Aguas y Elaboración de Bebidas y Tecnología de Carnes, para la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, quien con su accionar ha generado la presunta vulneración del Artículo 268 numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido a la criminalización de los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 005-2019-TH/UNAC de fecha 28 de marzo de 2019, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 9° **INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, **BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE**, quien desarrolla las asignaturas de Bioquímica de Alimentos y Diseño de Plantas de Alimentos en la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, de quien afirman los estudiantes efectúa cobro a los alumnos, generando con su accionar la presunta vulneración del Art. 268 numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido a la criminalización de los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 005-2019-TH/UNAC de fecha 28 de marzo de 2019, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 10° **INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, **DAVID VIVANCO PEZANTES**, quien desarrolla las asignaturas de Ingeniería de Alimentos I e Ingeniería de Alimentos II en la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, de quien los estudiantes manifiestan efectúa el cobro de S/ 350.00 para aprobar a sus alumnos y toma exámenes cuyas preguntas no guardan relación con el contenido de los cursos que imparte, además requiere el cobro de S/ 10.00 por alumno y clase para permitir el ingreso de los estudiantes al laboratorio de Ingeniería de Procesos y Operaciones Unitarias de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, siendo común en el que restrinja la entrada de los alumnos a los horarios que el ve por conveniente generando como consecuencia de ello que los alumnos se vean obligados a alquilar laboratorios de distintas Facultades previo el pago requerido para su uso; docente que estaría incurrido en inconducta funcional comprendidas en el Artículo 268 sobre trasgresión de principios deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la labor docente, situación que colisiona con lo dispuesto en los numerales 261.4, 268.3, 268.10, 268.11 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de la esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, conforme a lo



recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 005-2019-TH/UNAC de fecha 28 de marzo de 2019, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.

- 11° **DISPONER**, que los citados docentes procesados, para fines de su defensa, deben apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de sus descargos, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; en cumplimiento de los Arts. 17 y 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad.
- 12° **SEPARAR PREVENTIVAMENTE DE SUS FUNCIONES** a los docentes **HUGO RICARDO PAREJA VARGAS, ABIU DAVID CAMPOSANO ANTICONA, SERAPIO ALFREDO SALINAS MORENO, JUVENCIO HERMENEGILDO BRÍOS AVENDAÑO, GUILLERMO SANTIAGO AGUILAR CASTRO, PERCY RAÚL ORDOÑEZ HUAMÁN, OLEGARIO MARIN MACHUCA, BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE, DAVID VIVANCO PEZANTES Y RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES**, adscritos a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos. sin perjuicio de la sanción a imponérseles, suspendiéndoles en sus derechos según corresponda, de conformidad a lo establecido en el Art. 262 in fine del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios.
- 13° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SINDUNAC e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
  
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, DIGA, OAJ, OCI, THU,  
cc. ORRHH, UE, ADUNAC, SINDUNAC, e interesados.